

SANCIONES POR FALTA DE DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES

Junio 2017

Estimados Sres.:

Como bien sabrán, **dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales individuales y, en su caso, consolidadas** (que debe tener lugar dentro de los 6 meses siguientes al cierre del ejercicio social), **los administradores de la Sociedad deben presentarlas para su depósito en el Registro Mercantil, junto con la certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de dichas Cuentas y de aplicación del resultado**. Así, por ejemplo, para ejercicios sociales cerrados al 31 de diciembre, la aprobación de las Cuentas Anuales deberá tener lugar antes del 30 de junio y su correspondiente depósito antes del 30 de julio.

Pues bien, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable, **el incumplimiento por el Órgano de Administración de la obligación de depositar las Cuentas Anuales y su documentación complementaria** dentro del referido plazo tiene dos consecuencias relevantes:

- 1) Dará lugar al **cierre de la hoja registral de la Sociedad en el Registro Mercantil** mientras el incumplimiento persista.

En consecuencia, no se inscribirá documento alguno en relación con la Sociedad a excepción de los títulos relativos al cese o dimisión de Administradores, Gerentes, Directores generales o Liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la Sociedad, al nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la Autoridad judicial o administrativa.

Este mecanismo viene sirviendo de elemento de presión para que la Sociedad proceda al depósito de sus Cuentas cuando debe inscribir, por ejemplo, una modificación de estatutos.

Por otro lado, **en el supuesto en que las Cuentas Anuales individuales o consolidadas no se hubieran depositado por no estar aprobadas por la**



Junta General, podrá evitarse este cierre registral cuando se acredite dicha no aprobación de Cuentas **mediante certificación del Órgano de Administración o copia autorizada del Acta notarial de la Junta General**, en cuyo caso, la Sociedad deberá reiterar **cada seis (6) meses** la subsistencia de la no aprobación de aquéllas mediante la correspondiente certificación o Acta notarial; y

- 2) Dará lugar a la **imposición a la Sociedad de una multa por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), por importe de 1.200 a 60.000 Euros** o, en su caso, cuando la Sociedad o el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación anual superior a 6.000.000 de Euros, de hasta 300.000 Euros, previa instrucción del expediente correspondiente.

A efectos de que el referido régimen sancionador resulte efectivo, la Dirección General de los Registros y del Notariado traslada anualmente al ICAC, las listas recibidas de los Registradores Mercantiles con la relación de las Sociedades que no han cumplido debidamente con su obligación de depósito de Cuentas individuales y/o consolidadas durante el año anterior.

Hasta fechas recientes, en la práctica y con carácter general, la falta de depósito de las Cuentas Anuales tenía como única sanción el cierre registral de la hoja abierta a la Sociedad en los términos anteriormente descritos, procediéndose sólo puntualmente a la imposición de multas por parte del ICAC.

Sin embargo, **en los últimos meses el ICAC ha incrementado exponencialmente el número de expedientes sancionadores abiertos por la falta de presentación en plazo de las Cuentas Anuales individuales y/o consolidadas** y la tendencia parece ser la generalización de las sanciones con sujeción a lo siguiente:

- **Determinación del importe de la sanción**

De conformidad con la Ley de Sociedades de Capital y dentro del rango señalado por la misma, la sanción a imponer se determinará atendiendo a la dimensión de la Sociedad, en función del importe total de las partidas del activo y de su cifra de ventas, referidos ambos datos al último ejercicio declarado a la Administración tributaria.

Partiendo de dichos criterios de modulación de la sanción, el ICAC viene actualmente ajustándose a los siguientes criterios de determinación del importe de la sanción:

- La sanción será **del 0,5 por mil del importe total de las partidas de activo más el 0,5 por mil de la cifra de ventas de la Sociedad** referidos, ambos datos, al último ejercicio que conste declarado por la Sociedad ante la Administración Tributaria.

La Sociedad afectada debe aportar los datos tributarios para la cuantificación de la sanción que le corresponda, según prevé la Ley.

- **Con carácter subsidiario**, si la Sociedad afectada no presenta alegaciones ni facilita los datos tributarios previamente referidos, la sanción se determinará aplicando **un porcentaje del 2% a la cifra del capital social** según los datos obrantes en el Registro Mercantil.
- **Si la sanción resultante de la aplicación del criterio general** (total activo + cifra de negocios x 0,0005) **fuese mayor a la que resultaría de aplicar el criterio subsidiario, se aplicará esta última** (capital social x 0,02) **reducida en un 10%**.

El importe que resulte de la aplicación de cualquiera de los anteriores criterios **no podrá ser, en ningún caso, inferior a 1.200 Euros ni superior a 60.000 Euros** (ni inferior a 300.000 Euros cuando la Sociedad o el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación anual superior a 6.000.000 de Euros).

Además, en el supuesto de que el depósito se hubiera realizado con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, la sanción se impondrá en su grado mínimo y reducida en un 50%.

- Supuestos de reducción del importe de la sanción

Partiendo de la sanción cuantificada de conformidad con los criterios establecidos en el apartado anterior, están previstos los siguientes supuestos de reducción:

- **un 20%** previa declaración voluntaria por la Sociedad **del reconocimiento de la responsabilidad imputada**; y/o
- **un 20%** si la Sociedad **procede al pago voluntario** de la multa en cualquier momento anterior a la resolución del expediente.

Ambas bonificaciones **son acumulables** y están sujetas al desistimiento o renuncia por parte de la Sociedad a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

- Prescripción

Las infracciones por falta de depósito de Cuentas Anuales prescriben a los tres (3) años.

En definitiva, **sin olvidar que, en cualquier caso, es responsabilidad del Órgano de Administración presentar en plazo las Cuentas Anuales individuales y/o consolidadas, como deber inherente a su cargo, surge ahora un nuevo elemento a considerar a favor del cumplimiento de esta obligación.**

* * * * *

Queremos advertirles que la presente circular es meramente informativa y, por lo tanto, contiene información de carácter general que no constituye asesoramiento jurídico.

BSK LEGAL & FISCAL

